



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por
HERNANDEZ CARRIZALES Pedro
Antonio FAU 20131366966 soft
Cargo: Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.04.2026 12:29:24 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 07 de Abril del 2026

OFICIO N° 001372-2026-IN-SG-PCR

Señor

FLAVIO CRUZ MAMANI

Presidente

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Se cumple con emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 1935-PO-2025-2026-CJDH-P/CR (25FEB2026)
b) Informe N° 000759-2026-IN-OGAJ (31MAR2026)
c) Proveído N° 004476-2026-IN-GA (06ABR2026)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y por especial encargo del señor Ministro del Interior, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, solicitó opinión técnico legal respecto al Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR, "Ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; modifica el código penal y el código procesal penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia".

Al respecto, a través de la referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector Interior, cumple con remitir opinión institucional sobre la propuesta del Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR, documentación que se adjunta para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES
Secretario General
Secretaría General
Ministerio del Interior

(PAHC/macm)

cc.: Gabinete de Asesores

N° Exp: 2026-0012618

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **SS01S2X**



Lima, 25 de febrero de 2026

OFICIO N°1935-PO-2025-2026-CJDH-P/CR

Señor
HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA
Ministro de estado en el despacho del Interior
Presente. -

Asunto: Pedido de opinión del Proyecto de Ley **14004/2025-CR**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y solicitarle tenga a bien emitir su opinión técnico legal y/o sugerencias, respecto del Proyecto de Ley **14004/2025-CR, PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE FLAGRANCIA DELICTIVA SUPRANACIONAL DE RESPUESTA INMEDIATA EN CRIMINALIDAD; MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA**” presentado por la congresista Lady Mercedes Camones Soriano, opinión que será de mucha utilidad para el estudio y análisis de la citada proposición legislativa que realizará esta comisión dictaminadora.

El proyecto de ley mencionado podrá ser descargado mediante el siguiente enlace:
<https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzczOTQy/pdf>

Sin otro particular y agradeciendo anticipadamente su atención, aprovecho la oportunidad para expresarle mi consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/02/2026 15:14:56-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por CUEVA
OBANDO Luisa Herminia FAU
20131366966 hard
Cargo: Directora General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.03.2026 13:16:46 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 31 de Marzo del 2026

INFORME N° 000759-2026-IN-OGAJ

A : **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES**
Secretario General
Secretaría General

De : **LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR, "Ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia".

Referencia : Oficio N° 11935-PO-2025-2026-CJDH-P/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia, el congresista de la República, señor Flavio Cruz Mamani, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR, "Ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia".

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias.
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

III. ANÁLISIS

De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica



PERÚ Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por MIRANDA
HURTADO Guillermo Julio FAU
20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.03.2026 13:15:47 -05:00

N° Exp: 2026-0012618

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **0W8IFPF**





- 3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2 El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.
- 3.3 En cumplimiento de la disposición antes señalada, se procede a evaluar si es pertinente emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR, "Ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia".

De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú

- 3.4 En relación a las competencias del Ministerio del Interior, debe considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma se establece las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, funciones que se sujetan a la Constitución y a la Ley.
- 3.5 A su vez, conforme al Decreto Legislativo N° 1267, la Policía Nacional del Perú constituye una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, que ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Situación del Proyecto de Ley

- 3.6 De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República, integrantes del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa de la congresista de la República, señora Lady Mercedes Camones Soriano, en ejercicio de iniciativa legislativa contemplado en el artículo 107 de la

¹ Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.





Constitución Política del Perú, presentaron el referido proyecto de ley al Congreso de la República.

- 3.7 El Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente. Actualmente el Proyecto de Ley se encuentra pendiente de estudio en la referida comisión.

Sobre el Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR

- 3.8 El proyecto de ley cuenta con dos (2) artículos y dos (2) disposiciones complementarias modificatorias. A través del artículo 1, sobre el objeto y finalidad establece que, la ley modifica la Ley N° 32348 Ley que Crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e Implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a Nivel Nacional con el objeto de crear la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad y modificar diversos artículos del Código Penal y Código Procesal Penal a fin de fortalecer el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva, brindar mayor celeridad en las investigaciones y asegurar la eficacia de la pena privativa de libertad en la lucha contra la criminalidad, en concordancia con la Ley N° 32490, Ley que Establece Medidas Extraordinarias Contra los Delitos de Extorsión y Sicariato en la Empresas de Transporte Público y Transporte de Mercancías.
- 3.9 El artículo 2, modifica los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e Implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a Nivel Nacional, en los términos siguientes:

“Artículo 12. Unidades de flagrancia delictiva

La Unidad de Flagrancia Delictiva es la unidad básica del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, que concentra en un solo espacio físico y de forma articulada a los órganos jurisdiccionales especializados en flagrancia, integrantes del Poder Judicial; a los despachos fiscales, unidades médico legales y forenses integrantes del Ministerio Público; a las unidades de investigación forense dependientes del Ministerio del Interior; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la prestación del servicio de defensa pública y a la Policía Nacional del Perú a través de la participación de los efectivos policiales especializados en flagrancia delictiva, áreas de criminalística e investigación, así como las áreas que resulten necesarias para el desarrollo de las diligencias pertinentes en flagrancia, en cooperación con el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

Asimismo, el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva cuenta con la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad con competencia nacional para el conocimiento de delitos de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de





drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, así como los delitos de corrupción de funcionarios y feminicidio, siempre que sean en flagrancia delictiva o formulados como proceso inmediato. Esta Unidad se articula funcionalmente con los Grupos de Inteligencia Especializados (GIES) para asegurar la eficacia de la persecución penal y la desarticulación de estructuras criminales, garantizando la unidad de la investigación en casos de especial complejidad o repercusión nacional."

"Artículo 13. Administración de las unidades de flagrancia delictiva

La administración de la Unidad de Flagrancia Delictiva está a cargo de un funcionario responsable de su implementación y gestión, en el ámbito territorial correspondiente, así como de su monitoreo y evaluación, a través del soporte informático y estadístico pertinente y el intercambio de información que deben proporcionar las instituciones de justicia intervinientes. Dicho funcionario es designado por el presidente de la Corte Superior de Justicia y tiene el apoyo de profesionales en las áreas de estadística, contrataciones e informática, entre otras.

Tratándose de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, la administración y gestión estará a cargo del presidente del Poder Judicial."

"Artículo 14. Creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad

Los titulares o el órgano de gobierno competente de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva disponen la creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad, tales como órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada, para el conocimiento de los procesos de imputados detenidos en flagrancia delictiva, bajo responsabilidad funcional. No se podrá crear órganos en la Corte Suprema del Poder Judicial ni Fiscalías Supremas en el Ministerio Público.

Tratándose de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad la creación de órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada se realizará de conformidad con la Ley N.º 32490 y Decreto Supremo N.º 06-2026-PCM."

"Artículo 15. Procedimiento en el caso del detenido en flagrancia

El detenido en flagrancia debe ser trasladado de manera inmediata, bajo responsabilidad funcional, a la Unidad de Flagrancia Delictiva competente de conformidad a la competencia funcional determinada por el protocolo de actuación interinstitucional aprobado por el Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva.



En los casos de los delitos flagrantes de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, así como los delitos de corrupción de funcionarios y feminicidio, los detenidos deberán ser trasladados a la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, a fin de determinar su situación jurídica y garantizar la tramitación inmediata del caso conforme al Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva”.

- 3.10 En el apartado de disposiciones complementarias modificatorias, la primera, modifica el artículo 52 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

“Artículo 52. Conversión de la pena privativa de libertad

*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad **no mayor de un año en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.***

No se podrá convertir la pena privativa de libertad a otra de multa o de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres en los casos que proviene de un delito flagrante y cuando el condenado registre otros casos con reserva de fallo o condenas suspendidas.

*El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad **no mayor de dos años por expulsión inmediata del país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena.***

No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B.”

- 3.11 La segunda disposición complementaria modificatoria, modifica el artículo 268 e incorpora el artículo 272-A en el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

“Artículo 268. Presupuestos materiales





El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco (5) años de pena privativa de libertad o en caso de delitos flagrantes superior a dos (2) años de pena privativa de libertad; y,

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o partícipe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatorio."

"Artículo 272-A. Plazos de la prisión preventiva en flagrancia

La aplicación de la prisión preventiva en flagrancia tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La prisión preventiva no podrá durar más de 4 meses en casos simples.**
- 2. Tratándose de casos complejos, conforme al inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal, será hasta 6 meses.**
- 3. En casos de criminalidad organizada está tendrá un plazo máximo de doce meses.**

Antes del vencimiento de la prisión preventiva en todos los casos deberá de haber sentencia en primera instancia, bajo responsabilidad funcional muy grave del Juez o fiscal que omita dicho cumplimiento.

La sentencia que imponga pena privativa de libertad será necesariamente efectiva cuando el proceso sea por delito flagrante.

El control del plazo de la prisión queda a cargo del juez competente según el protocolo respectivo."





3.12 Finalmente, la Exposición de Motivos del proyecto de ley, sustenta dicha propuesta en lo siguiente:

“[...]”

I. FUNDAMENTOS

La inseguridad ciudadana constituye uno de los principales problemas estructurales que enfrenta el Estado peruano. En los últimos años, la criminalidad organizada, la extorsión, el sicariato y otros delitos de alta lesividad social han evolucionado hacia formas cada vez más complejas, con dinámicas transnacionales, alto poder de intimidación y una capacidad significativa de adaptación frente a las respuestas institucionales tradicionales. Este fenómeno ya no es coyuntural, sino que revela un problema estructural asociado a la transformación cualitativa del delito. La actividad criminal cambia, evoluciona se moderniza y el Estado ha estado luchando con las mismas armas de siempre. Es evidente que la actuación fragmentada del Estado no es una opción. La experiencia ha demostrado en el proceso penal tradicional que, incluso en los delitos que, procesados por flagrancia, la falta de especialización funcional, la dispersión de los casos y la limitada capacidad de articulación interinstitucional terminan diluyendo la respuesta penal, generando demoras injustificadas y, en muchos casos, resultados que no se condicen con la gravedad de los hechos.

Frente a este escenario, el Estado ha venido implementando mecanismos extraordinarios orientados a fortalecer la respuesta inmediata del sistema de justicia penal. En ese contexto, se aprobó la Ley N.º 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a nivel nacional, cuyo objetivo central fue garantizar una intervención rápida, articulada y eficaz de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Defensa Pública en los casos de delito flagrante. La inmediatez del hecho, la evidencia directa de la conducta delictiva y la posibilidad de una intervención temprana permiten reducir significativamente los márgenes de impunidad y fortalecer la confianza ciudadana en la justicia siempre que se responda con este modelo que se viene implementando.

La creación de las Unidades de Flagrancia Delictiva respondió a la necesidad de superar las deficiencias históricas del sistema penal, caracterizado por la fragmentación institucional, la dilación procesal y la baja efectividad en la imposición de sanciones oportunas, lo que a mediano y largo plazo genera sensación de impunidad. Estas unidades permitieron concentrar en un solo espacio físico y funcional a los operadores del sistema de justicia, reduciendo tiempos de respuesta, asegurando el respeto de las garantías procesales y fortaleciendo la percepción de autoridad del Estado frente al delito.

Tenemos la oportunidad de emprender y tener éxito en la lucha contra la delincuencia, pero esta solo podrá materializarse plenamente cuando existe una estructura institucional capaz de responder con rapidez, especialización y coordinación efectiva. De lo contrario, la flagrancia se convierte en una ventaja desaprovechada, absorbida por la burocracia procesal y la desarticulación institucional.

(...)





En ese marco, el presente proyecto de ley propone la creación de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, como una instancia especializada del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva. Esta unidad permitirá concentrar competencias, capacidades técnicas y operativas a nivel nacional, orientadas a la atención inmediata de delitos de alta complejidad cometidos en flagrancia, asegurando una respuesta estatal coherente, célere y eficaz.

Asimismo, la iniciativa plantea modificaciones puntuales al Código Penal y al Código Procesal Penal, con la finalidad de cerrar brechas normativas que actualmente permiten la impunidad, el uso excesivo de medidas alternativas a la prisión efectiva en casos de flagrancia, y la dilación injustificada de los procesos penales. Estas modificaciones buscan reforzar el carácter excepcional y disuasivo del tratamiento penal en los delitos flagrantes vinculados a criminalidad organizada, sin menoscabar los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

(...)

En conjunto, la propuesta se inscribe en una política criminal racional, con medidas efectivas para la seguridad ciudadana, el respeto del debido proceso y la defensa del orden interno, conforme a los principios constitucionales que rigen el Estado democrático de derecho. La creación de una Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad representa, así, una respuesta innovadora y necesaria frente a los desafíos actuales de la delincuencia organizada, fortaleciendo la capacidad del Estado para actuar con firmeza, celeridad y legitimidad frente al delito.

[...]"

Opinión de la Dirección General contra el Crimen Organizado perteneciente al Despacho Viceministerial de Orden Interno

- 3.13 Mediante Memorando N° 000269-2026-IN-VOI, el Despacho Viceministerial de Orden Interno remite el Informe N° 000160-2026-IN-VOI-DGCO-DCO, elaborado por la Dirección contra Delitos de Crimen Organizado de la Dirección General contra el Crimen Organizado, con el cual opina conforme a lo siguiente:

"[...]

III. ANÁLISIS

(...)

1.1 El Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los penales y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios a nivel nacional.

En esa línea, dispuso en el expediente N° 05436-2012, que si en el año 2025 no se consigue superar dicho estado de cosas inconstitucional se deberán cerrar seis establecimientos penitenciarios que han alcanzado mayores niveles de hacinamiento y que a la fecha son los de Chanchamayo (553 %), Jaén (522 %), Callao (471 %), Camaná (453 %), Abancay (398 %) y Miguel Castro Castro (375 %), o aquellos seis establecimientos penitenciarios que al vencimiento de dicho plazo tengan los mayores niveles de hacinamiento.

Declara además que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exigen el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Es por ello, que el proceso de habeas corpus del Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, interpuesto por el interno C.C.B del Establecimiento Penitenciario de Tacna, el Tribunal exhortó al Poder Judicial, en el marco de sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados, al dictar las prisiones preventivas.

En efecto, los centros penitenciarios deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves.

(...)

1.3 *Visto de los actuados en fase de ejecución de la sentencia del proceso constitucional de habeas corpus, recaída en el Expediente 05436-2014- PHC/TC, el colegiado dispuso mediante Auto del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de mayo de 2025, "(...), que la ejecución de los puntos resolutive 3, 4, 7 y 8 de la sentencia, relacionados directamente con el objetivo central de superar el estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, continúe abierta hasta el año 2030, (...), sobre la base de los avances de la ejecución."*

1.4 *Ante esta situación, sería correcto evaluar cuantitativamente y cualitativamente a través del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, el impacto que provocaría la reducción del quantum de pena de 5 a 2 años, tanto en la conversión de la pena privativa de libertad y en los presupuestos materiales para imposición de prisión preventiva (pronosis de pena).*

1.5 *Es inexorable puntualizar que nuestro ordenamiento jurídico interno, califica a los delitos graves a aquellas conductas ilícitas que generan un daño significativo a bienes jurídicos fundamentales como, la vida, la integridad, la libertad o el patrimonio, contrario sensu, los delitos menos graves o leves, suelen corresponder a acciones que, aunque ilegales, no causen daño social irreparables, en consecuencia, buscan la reducción y reinserción sin necesidad de internamiento a largo plazo, permitiendo la suspensión de la pena si el imputado no tiene antecedentes.*

1.6 *En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1585, estableció mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436- 2014-PHC/TC, tal como se logra advertir en el objeto y finalidad de la referida norma. Sobre lo cual, especialmente en el Decreto Legislativo 1300, se elevó el quantum de la pena, dentro del extremo límite que no supere los 5 años de pena privativa de libertad.*

1.7 *Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se aprecia que la Ley N° 32108, en su literal d), del artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, define lo siguiente:*

d). Delito grave. *Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años." (resaltado es nuestro).*

Así mismo, el Acuerdo Plenario Extraordinario No 2-2024/CIJ-112, fe de erratas del diez de julio de dos mil veinticinco, precisó en su fundamento 27 lo siguiente:

"En tal virtud, es importante fijar criterios jurisprudenciales consolidados para diferenciar los delitos especialmente graves de los delitos graves y delitos menos graves. Estas tres categorías exigen parámetros de diferenciación razonables. Si se toman en cuenta diversos supuestos vinculados a los delitos asociados a la criminalidad organizada, a los bienes jurídicos de especial trascendencia, a la extensión territorial de su expansión lesiva y a las reglas actuales de suspensión de la ejecución de la pena (ocho años de privación de libertad), es de rigor concretar la regla en el siguiente cuadro: 1) delitos especialmente graves, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad de quince años o más en su extremo mínimo; 2) delitos graves, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de





libertad de ocho años o más en su extremo mínimo; y 3) delitos menos graves, son los que contienen penas por debajo de ocho años en su extremo mínimo." (resaltado es nuestro).

1.8 Sobre la base de lo mencionado, aunque no existe una coherencia sustantiva en la diferenciación de la pena en la concepción del delito grave, lo que sí resulta lógico es que, nuestro ordenamiento jurídico, califica los delitos según la gravedad del daño causado, el nivel de lesividad del bien jurídico, sujetos a principios consagrados en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. Por ello, pretender reducir de 5 a 2 años en caso de la conversión de la pena privativa de libertad y en los presupuestos materiales para imposición de prisión preventiva (prognosis de pena), resulta inviable, todo en cuanto, si bien existen delitos que formalmente son típicas, estos causan un daño sin trascendencia social grave, por lo que, al no superar el umbral de justificación legal del daño causado, no sería proporcional imponer penas privativas de libertad efectivas, más si cumplir penas alternativas a la privación de libertad.

2. Respetto del artículo 15 sobre la propuesta de regulación del "procedimiento en el caso de delitos en flagrancia"

En cuanto al artículo 2 que modifica en particular el artículo 15 de la Ley 32348, cabe realizar alguna procesión sustancial, a fin de evitar erróneas interpretaciones en la actuación material en caso de flagrancia delictiva:

2.1 En primer lugar, es inexorable precisar que se concibe a la flagrancia delictiva como "aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente qué momentos antes ha cometido un hecho punible", en esa línea nuestro alto interprete de la constitución ha precisado en el expediente STC 2096-2004-HC/TC: La flagrancia en la comisión de un delito, es una condición que concurre antes de la detención y presenta dos requisitos insustituibles: a) inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (f. j. 4). Tal entendimiento jurisprudencialmente se refuerza mediante la Casación 553-2018-Lambayeque.

2.2 En segundo lugar, tal como se advierte en el punto anterior, la flagrancia delictiva es una institución jurídico - procesal, que regula la actuación inmediata de las autoridades frente a la comisión de un delito, permitiendo medidas excepcionales como la detención sin orden judicial, debido a la evidencia inmediata del hecho delictivo.

2.3 Por ello, es un deber racional reconocer que tanto la doctrina como la jurisprudencia revela, que la flagrancia delictiva es una condición o situación en la que se descubre un delito, lo que permite una intervención inmediata de la autoridad, como la detención sin orden judicial.

2.4 En ese sentido, a la lectura de la fórmula legal en la que se pretende modificar el artículo 15 de la Ley 32348, donde se incluye términos normativos como "(...), **En los casos de los delitos flagrantes de extorsión, sicariato y delitos conexos, (...)**" (énfasis nuestro), resulta contradictorio a nuestro sistema penal, todo en cuanto, la flagrancia no puede ser elevada a categoría de delictiva, mucho menos un tipo de configuración penal, error que se advierte en la formulación de la propuesta normativa. En otras palabras, a diferencia del delito, que implica una conducta típica, antijurídica y culpabilidad sancionada por la ley penal, la flagrancia no describe un comportamiento prohibido ni establece una sanción penal, más sí, una condición fáctica y jurídica que permite a los operadores de justicia actuar con inmediatez frente a la evidencia directa de un hecho delictivo. En consecuencia, la flagrancia no configura un tipo penal autónomo ni genera responsabilidad penal por sí misma, sino que **funciona como un presupuesto procesal que habilita determinadas actuaciones** a los operadores del Sistema de Justicia Penal.

2.5 Debe quedar meridianamente claro que el diseño institucional y normativo de la flagrancia constituye un presupuesto de carácter procesal, y no un ejercicio cognitivo y volitivo de la





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

conducta humana capaz de generar por sí mismo una configuración delictiva. En ese marco, la flagrancia no describe ni configura una conducta penalmente relevante, sino que opera como una condición jurídica que habilita determinadas actuaciones dentro del proceso penal. De ahí que su alcance se circunscriba al ámbito procesal, mientras que la determinación de la existencia de un delito corresponde propiamente al análisis sustantivo del derecho penal.

3. Respecto del artículo 15 y la configuración de la flagrancia delictiva en organizaciones criminales

En cuanto a la propuesta normativa que busca modificar el artículo 15 de la Ley 32348, a fin de establecer que los detenidos por la comisión de los delitos de: extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, sean trasladados a la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional, cabe precisar:

3.1 *La vigente regulación del artículo 15 en la Ley 32348, excluye adecuadamente las detenciones por flagrancia por la comisión de delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, prescribiendo el plazo de detención por un plazo máximo de quince días. En igual sentido, el "Protocolo de actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia Delictiva 10", en el ítem 6) -entre otros-del Subnumeral 5.2.1, del numeral 5.2 sobre la competencia de la unidad de flagrancia delictiva, establece que no son competentes para el conocimiento y quedan excluidos "los delitos previstos en la Ley N° 30077 cometidos por organizaciones criminales".*

3.2 *Por ello, pretender establecer que los detenidos por delitos de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, sean trasladados a la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional, no solo transgrede la competencia funcional de las unidades de flagrancia previamente determinada, sino también tendrá un impacto directo en el tratamiento de investigaciones de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú -quienes podrían materializar casos en flagrancia delictiva por los delitos mencionados- por cuanto estas no operan en la unidades de flagrancia, de acuerdo al Decreto Legislativo 1267 y su reglamento 11. Con ello, se logra advertir que propuesta vulnera abiertamente la "autonomía operativa 12" de la Policía Nacional, dado que sus unidades policiales se rigen por la especialización funcional para la investigación criminal, mas no por la situación de flagrancia en el descubrimiento del hecho delictivo.*

3.3 *En consonancia de lo señalado supra, pretender establecer a la criminalidad organizada como un supuesto de flagrancia resulta incompatible con la naturaleza compleja de estos ilícitos penales, dado que, en este tipo de criminalidad solo se podría capturar a los ejecutores del hecho delito, mas no obtener elementos de prueba que demuestren el nivel de estructura y permanencia que tenga la organización criminal; afectando con ello la eficacia de la investigación especializada que corresponde a la Policía Nacional del Perú.*
(...)

IV. CONCLUSIÓN

En atención al Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR -CR, denominado "Proyecto que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia", esta Dirección General, tras un análisis detallado en el marco de sus competencias, es de opinar que la modificación del artículo 15 de la Ley 32348, que establece el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, resulta inviable. Esto debe a que fundamentos expuestos resaltan la incompatibilidad de la propuesta con el marco legal vigente, así como los impactos negativos que tendría sobre la autonomía operativa de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú y la eficacia de las investigaciones relacionadas con la criminalidad organizada.
[...]"





Opinión de la Policía Nacional del Perú

3.14 Por parte de la Policía Nacional del Perú, el proyecto de ley cuenta con opinión de la División de Asesoramiento en Orden y Seguridad e Investigación Criminal del Estado Mayor General PNP, conforme a la Hoja de Estudio y Opinión N° 071-2026-EMG-PNP/DIVAOSIC, que se detalla a continuación:

"[...]"

III. ANÁLISIS

(...)

B. Mediante INFORME LEGAL N° 000027-2026-COMOPPOL- DIRNICDIRINCRI-SEC de fecha 10FEB2026, el Jefe UNIASJUR DIRINCRI PNP concluyó: "Que, el "Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, Crea la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de respuesta inmediata en criminalidad en concordancia con la Ley N.° 32348 y la Ley N.° 32490, que crea el Grupo Interinstitucional Contra la Extorsión y el Sicariato (GIES); y fortalece la celeridad procesal y la seguridad ciudadana", resulta VIABLE porque permitirá la conversión de la pena privativa de libertad, estableciéndose que no es posible la conversión en los casos que provienen de un delito flagrante, además, el juez especializado en materia penal, a requerimiento del Fiscal, podrá dictar el Mandato de Prisión Preventiva, cuando la sanción penal que debe imponerse por el delito perpetrado sea superior a dos (02) años de pena privativa de libertad; asimismo, se establecerán los plazos de la prisión preventiva en caso de flagrancia delictiva; por otro lado, se podrá crear la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, con competencia nacional, en concordancia con la Ley N.° 32348 y en atención a la conformación del Grupo Interinstitucional contra la Extorsión y el Sicariato (GIES), creado mediante la Ley N° 32490; y, se efectuará la modificación del artículo 15 de la Ley N.° 32348, "Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional".

C. Que, a través del INFORME N° 058-2026-DIRNIC PNP/DIRINCRI- EMUNIPLEDU.AMD de fecha 14FEB2026, el Jefe del Estado Mayor DIRINCRI PNP precisó: "(...) DIRINCRI-PNP, en el marco de sus funciones orgánicas y operativas, no tiene competencia para pronunciarse sobre propuestas de modificación del Código Penal ni del Código Procesal Penal, por tratarse de materias de política legislativa y jurisdiccional que exceden el ámbito funcional policial. El presente análisis se circunscribe estrictamente a los aspectos operativos y de articulación institucional vinculados a la Ley 32490 y a la eventual creación de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional en lo que impacta en la labor investigativa especializada contra la extorsión y el sicariato, concluyendo con opinión VIABLE".

D. Por su parte la Dirección de Asesoría Jurídica - DIRASJUR PNP a través del INFORME N° 000155-2026-DIRASJUR-DIVDJP/PPNP de fecha 25FEB2026, luego de realizar el estudio respectivo del proyecto normativo, en el Cap. III - CONCLUSIONES, establece:

A. Teniendo en consideración el análisis del presente informe legal, se precisa que el Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, que crea la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; y fortalece la celeridad procesal y la seguridad ciudadana no establece atribuciones asignadas a la Policía Nacional del Perú, siendo competencia del Ministerio del Interior, Ministerio Público, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

B. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que la iniciativa legislativa resultaría favorable a nivel operativo, permitiendo que las unidades especializadas anti extorsiones y anti sicariato de la DIRINCRI PNP, en caso de flagrancia, realicen intervenciones policiales de forma oportuna y óptima.

(...)



E. Desde la perspectiva del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú, el Proyecto de Ley resulta pertinente al fortalecer la eficacia del sistema penal frente a delitos de alto impacto, mediante modificaciones al Código Penal, al Código Procesal Penal y a la Ley N.º 32348, en concordancia con la Ley N.º 32490. La restricción de la conversión de pena en delitos graves y flagrantes fortalece la proporcionalidad de la sanción y reduce el riesgo de reincidencia, mientras que el reforzamiento de los presupuestos de prisión preventiva se alinea con la necesidad operativa de enfrentar organizaciones criminales con mayor contundencia. No obstante, la exigencia de sentencia antes del vencimiento de la prisión preventiva demandará mayor eficiencia investigativa y articulación temprana entre la PNP y el Ministerio Público para evitar riesgos procesales.

*F. La creación de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad constituye el componente estratégico central de la propuesta, al concentrar operadores del sistema de justicia y permitir una respuesta coordinada en casos de extorsión, sicariato y crimen organizado en flagrancia. Desde el ámbito policial, esta medida puede reducir tiempos procesales y mejorar la desarticulación de organizaciones criminales, siempre que cuente con delimitación clara de competencias, asignación presupuestal suficiente, interoperabilidad tecnológica y capacitación especializada. En suma, el proyecto es favorable para la función policial, pero su éxito dependerá de una implementación planificada que garantice celeridad sin afectar las garantías constitucionales ni la solidez probatoria de las investigaciones.
[...]"*

Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.15 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa trasladada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 74, 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.16 El Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR, "Ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia", se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107² de la Constitución Política del Perú a los Congresistas de la República.
- 3.17 Al respecto, como se ha indicado previamente, el ámbito de competencia del Ministerio del Interior se circunscribe a las materias de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigilar y controlar las fronteras.
- 3.18 De acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política del Perú, dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la

²

Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.





comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras; es decir, están enmarcadas a sus actividades y funciones que realiza la Policía Nacional conforme a la Constitución.

3.19 Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley.

3.20 Entre las funciones rectoras del Ministerio del Interior se encuentra *“garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú”*³; y como funciones específicas resaltan⁴:

- Coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias de intervención policial para garantizar el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana de acuerdo a las políticas establecidas.

3.21 El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece en su artículo 1 que la Policía Nacional del Perú *“(...) ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; y en el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.* Entre sus funciones se encuentran⁵:

- Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público
- Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado
- Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales
- Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio.”

³ Numeral 2 del sub numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

⁴ Números 3-A y 10 del sub numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

⁵ Números 2), 5), 6), 8) y 9) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú





- 3.22 En el presente caso, con la propuesta normativa el Poder Legislativo pretende modificar la Ley N° 32348, que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional, con el objeto de crear la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de respuesta inmediata en criminalidad, la cual estará a cargo del presidente del Poder Judicial, específicamente propone modificar los artículos 12, 13, 14 y 15 de la citada ley. Asimismo, propone modificar el artículo 52 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, respecto a la conversión de la pena privativa de libertad. Así también, propone modificar el Código Procesal Penal, aprobado con el Decreto Legislativo 957, específicamente el artículo 268 en relación a presupuestos materiales; y, pretende incorporar el artículo 272-A al citado Código Procesal Penal, respecto los plazos de la prisión preventiva en flagrancia. Todo ello, a fin de fortalecer el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva, y con ello brindar mayor celeridad en las investigaciones y asegurar la eficacia de la pena privativa de libertad en la lucha contra la criminalidad.
- 3.23 Tomando en cuenta el numeral que antecede, se muestra el cuadro comparativo sobre la propuesta de modificatoria de la Ley N° 32348, que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional, conforme a lo siguiente:

| Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional (vigente) | Propuesta de Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR |
|---|---|
| <p>Artículo 12. Unidades de flagrancia delictiva</p> <p>La Unidad de Flagrancia Delictiva es la unidad básica del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, que concentra en un solo espacio físico y de forma articulada a los órganos jurisdiccionales especializados en flagrancia, integrantes del Poder Judicial; a los despachos fiscales, unidades médico legales y forenses integrantes del Ministerio Público; a las unidades de investigación forense dependientes del Ministerio del Interior; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la prestación del servicio de defensa pública y a la Policía Nacional del Perú a través de la participación de los efectivos policiales especializados en flagrancia delictiva, áreas de criminalística e investigación, así como las áreas que resulten necesarias para el desarrollo de las diligencias pertinentes en flagrancia, en cooperación con el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).</p> | <p>“Artículo 12. Unidades de flagrancia delictiva</p> <p><i>La Unidad de Flagrancia Delictiva es la unidad básica del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, que concentra en un solo espacio físico y de forma articulada a los órganos jurisdiccionales especializados en flagrancia, integrantes del Poder Judicial; a los despachos fiscales, unidades médico legales y forenses integrantes del Ministerio Público; a las unidades de investigación forense dependientes del Ministerio del Interior; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la prestación del servicio de defensa pública y a la Policía Nacional del Perú a través de la participación de los efectivos policiales especializados en flagrancia delictiva, áreas de criminalística e investigación, así como las áreas que resulten necesarias para el desarrollo de las diligencias pertinentes en flagrancia, en cooperación con el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).</i></p> |





| | |
|--|--|
| | <p><i>Asimismo, el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva cuenta con la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad con competencia nacional para el conocimiento de delitos de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, así como los delitos de corrupción de funcionarios y feminicidio, siempre que sean en flagrancia delictiva o formulados como proceso inmediato. Esta Unidad se articula funcionalmente con los Grupos de Inteligencia Especializados (GIES) para asegurar la eficacia de la persecución penal y la desarticulación de estructuras criminales, garantizando la unidad de la investigación en casos de especial complejidad o repercusión nacional."</i></p> |
| <p>Artículo 13. Administración de las unidades de flagrancia delictiva</p> <p>La administración de la Unidad de Flagrancia Delictiva está a cargo de un funcionario responsable de su implementación y gestión, en el ámbito territorial correspondiente, así como de su monitoreo y evaluación, a través del soporte informático y estadístico pertinente y el intercambio de información que deben proporcionar las instituciones de justicia intervinientes. Dicho funcionario es designado por el presidente de la Corte Superior de Justicia y tiene el apoyo de profesionales en las áreas de estadística, contrataciones e informática, entre otras.</p> | <p>"Artículo 13. Administración de las unidades de flagrancia delictiva</p> <p><i>La administración de la Unidad de Flagrancia Delictiva está a cargo de un funcionario responsable de su implementación y gestión, en el ámbito territorial correspondiente, así como de su monitoreo y evaluación, a través del soporte informático y estadístico pertinente y el intercambio de información que deben proporcionar las instituciones de justicia intervinientes. Dicho funcionario es designado por el presidente de la Corte Superior de Justicia y tiene el apoyo de profesionales en las áreas de estadística, contrataciones e informática, entre otras.</i></p> <p><i>Tratándose de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, la administración y gestión estará a cargo del presidente del Poder Judicial."</i></p> |
| <p>Artículo 14. Creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad</p> <p>Los titulares o el órgano de gobierno competente de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva disponen la creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad, tales como órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada, para el conocimiento de los procesos de</p> | <p>"Artículo 14. Creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad</p> <p><i>Los titulares o el órgano de gobierno competente de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva disponen la creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad, tales como órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada,</i></p> |





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

| | |
|---|---|
| <p>imputados detenidos en flagrancia delictiva, bajo responsabilidad funcional. No se podrá crear órganos en la Corte Suprema del Poder Judicial ni Fiscalías Supremas en el Ministerio Público.</p> | <p><i>para el conocimiento de los procesos de imputados detenidos en flagrancia delictiva, bajo responsabilidad funcional. No se podrá crear órganos en la Corte Suprema del Poder Judicial ni Fiscalías Supremas en el Ministerio Público.</i></p> <p><i>Tratándose de la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad la creación de órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada se realizará de conformidad con la Ley N.º 32490 y Decreto Supremo N.º 06-2026-PCM.</i></p> |
| <p>Artículo 15. Procedimiento en el caso del detenido en flagrancia</p> <p>El detenido en flagrancia debe ser trasladado de manera inmediata, bajo responsabilidad funcional, a la Unidad de Flagrancia Delictiva para determinar su situación jurídica. Se exceptúan las detenciones por delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, en los cuales el plazo máximo de detención es de quince días naturales, así como para aquellos delitos que se excluyan expresamente en el protocolo interinstitucional. En caso de contienda de competencia, continúa en el trámite de la investigación el fiscal que previno, hasta que se dirima o determine la competencia, bajo responsabilidad funcional.</p> | <p><i>“Artículo 15. Procedimiento en el caso del detenido en flagrancia</i></p> <p><i>El detenido en flagrancia debe ser trasladado de manera inmediata, bajo responsabilidad funcional, a la Unidad de Flagrancia Delictiva competente de conformidad a la competencia funcional determinada por el protocolo de actuación interinstitucional aprobado por el Consejo Nacional de Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva.</i></p> <p><i>En los casos de los delitos flagrantes de extorsión, sicariato y delitos conexos, incluyendo los delitos de tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, así como los delitos de corrupción de funcionarios y feminicidio, los detenidos deberán ser trasladados a la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, a fin de determinar su situación jurídica y garantizar la tramitación inmediata del caso conforme al Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva.”</i></p> |

3.24 Asimismo, conforme a la propuesta normativa, pretende modificar el artículo 52 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, para lo cual se muestra el cuadro comparativo siguiente:

| Código Penal (vigente) | Propuesta de Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR |
|---|---|
| Artículo 52. Conversión de la pena privativa de libertad | <i>“Artículo 52. Conversión de la pena privativa de libertad</i> |





| | |
|--|---|
| <p>En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.</p> <p>El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cinco años por expulsión inmediata del país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena.</p> <p>No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B.</p> | <p><i>En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de un año en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.</i></p> <p>No se podrá convertir la pena privativa de libertad a otra de multa o de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres en los casos que proviene de un delito flagrante y cuando el condenado registre otros casos con reserva de fallo o condenas suspendidas.</p> <p><i>El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años por expulsión inmediata del país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena.</i></p> <p><i>No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B."</i></p> |
|--|---|

3.25 Así también, propone modificar el artículo 268 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, e incorpora el artículo 272-A en el citado Código Procesal Penal, conforme al cuadro comparativo siguiente:

| Código Procesal Penal (vigente) | Propuesta de Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR |
|---|--|
| <p>Artículo 268. Presupuestos materiales</p> <p>El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito</p> | <p>"Artículo 268. Presupuestos materiales</p> <p><i>El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</i></p> <p><i>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</i></p> |





| | |
|---|--|
| <p>que vincule al imputado como autor o participe del mismo.</p> <p>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,</p> <p>c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o participe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.</p> <p>d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatorio.</p> | <p>b) <i>Que la sanción a imponerse sea superior a cinco (5) años de pena privativa de libertad o en caso de delitos flagrantes superior a dos (2) años de pena privativa de libertad; y,</i></p> <p>c) <i>Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o participe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.</i></p> <p>d) <i>No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatorio."</i></p> |
| <p>Artículo 272-A. Plazos de la prisión preventiva en flagrancia</p> <p>(...)</p> | <p>"Artículo 272-A. Plazos de la prisión preventiva en flagrancia</p> <p>La aplicación de la prisión preventiva en flagrancia tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prisión preventiva no podrá durar más de 4 meses en casos simples. 2. Tratándose de casos complejos, conforme al inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal, será hasta 6 meses. 3. En casos de criminalidad organizada está tendrá un plazo máximo de doce meses. <p>Antes del vencimiento de la prisión preventiva en todos los casos deberá de haber sentencia en primera instancia, bajo responsabilidad funcional muy grave del Juez o fiscal que omita dicho cumplimiento.</p> |



| | |
|--|---|
| | <p><i>La sentencia que imponga pena privativa de libertad será necesariamente efectiva cuando el proceso sea por delito flagrante.</i></p> <p><i>El control del plazo de la prisión queda a cargo del juez competente según el protocolo respectivo."</i></p> |
|--|---|

- 3.26 Consiguientemente, conforme se evidencia en la fórmula legal y en los cuadros comparativos señalados en los párrafos precedentes, al tratarse de una modificatoria del sistema penal y política criminal, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitir el pronunciamiento correspondiente por ser el ente rector del sistema jurídico nacional, estando dentro de sus prerrogativas la revisión y actualización del marco normativo, sobre todo si se pretende modificar el sistema penal y política criminal, tal como se señala sobre lo propuesto, al pretender modificar la Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional, a fin de crear la Unidad de Flagrancia Delictiva Supranacional de Respuesta Inmediata en Criminalidad, la cual, conforme a la propuesta, su administración y gestión estará a cargo del presidente del Poder Judicial. Así también, al proponer la modificación del Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo 635, y el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 957. Por tanto, **el Ministerio del Interior carece de competencia** para pronunciarse al respecto.
- 3.27 Dicho ello, es pertinente tomar en cuenta que el artículo 59 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece como parte de las funciones de la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desarrollar informes técnicos no vinculantes sobre toda propuesta legislativa en materia penal, procesal penal, penitenciaria y político criminal con el fin de analizar su grado de adecuación con las políticas nacionales en materia criminal y ejercer un control racional de las medidas punitivas. Asimismo, el literal c) del artículo 59 del citado cuerpo normativo, señala como una de las funciones que tiene la Dirección General de Asuntos Criminológicos, desarrollar informes sobre políticas, planes y estrategias nacionales orientadas a la neutralización de la criminalidad y mejoramiento del sistema penal.
- 3.28 Estando a lo manifestado en los numerales anteriores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) es el ente rector del sistema jurídico nacional y tiene como una de sus competencias principales la formulación, revisión y actualización del marco normativo, incluido el Código Penal, Código de Ejecución Penal y político criminal; por lo que dicha labor se fundamenta en su rol como garantía del respeto a los derechos fundamentales y del correcto funcionamiento del sistema de justicia. A través de sus direcciones especializadas, el Ministerio evalúa la pertinencia de modificaciones normativas que responden a las necesidades sociales, los compromisos internacionales y la evolución del derecho penal contemporáneo; asimismo, actúa como articulador entre el Ejecutivo, el



Congreso y otras instituciones vinculadas, asegurando que las propuestas normativas mantengan coherencia con el orden jurídico nacional.

- 3.29 Adicionalmente a lo señalado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), tiene competencia en áreas como los derechos humanos, la defensa jurídica del Estado, y la coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico⁶. Máxime que el MINJUSDH a través de sus direcciones especializadas, evalúa y analiza diversos factores respecto a la política criminal y la protección de bienes jurídicos fundamentales; así como también, la eficacia de la ley penal, la proporcionalidad de la pena y la necesidad de intervención penal.
- 3.30 Complementando lo señalado, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica especializada a las entidades del Sector Público, así como de elaborar y emitir opiniones técnicas sobre proyectos normativos⁷. Entre sus funciones destacan la emisión de informes legales que garantizan la coherencia de las propuestas con el ordenamiento jurídico vigente y su alineación con los principios de calidad regulatoria. Asimismo, esta dirección tiene la facultad de revisar la constitucionalidad y legalidad de los proyectos normativos cuando así lo solicite una entidad pública o un órgano de la Alta Dirección, en el marco de las competencias del Ministerio⁸.
- 3.31 En ese contexto, y considerando la naturaleza del proyecto normativo en mención y su impacto en el ámbito penal y política criminal, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, emitir un pronunciamiento técnico sobre la propuesta normativa presentada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Por tanto, es responsabilidad del Sector Justicia brindar la opinión técnica correspondiente. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 3.13 y 3.14 del presente informe.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, considera la **NO COMPETENCIA** para emitir un pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley N° 14004/2025-CR, "Ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia", tomando en cuenta lo señalado en los numerales del 3.26 al 3.31 del presente informe.

⁶ Literales a), d) y f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁷ Artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

⁸ Literal e) del Artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.





V. RECOMENDACIÓN

Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, y copia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

(LHCO/gjmh/rjap)



GABINETE DE ASESORES

PROVEIDO 004476-2026-IN-GA

EXPEDIENTE : **2026-0012618**

ASUNTO: Opinión respecto del proyecto de ley n° 14004/2025-cr, "ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; modifica el código penal y el código procesal penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia".

REFERENCIA : PROVEIDO N° 004392-2026-GA

Opinión respecto del proyecto de ley n° 14004/2025-cr, "ley que crea la unidad de flagrancia delictiva supranacional de respuesta inmediata en criminalidad; modifica el código penal y el código procesal penal, para fortalecer la lucha contra la delincuencia".

FECHA

06/04/2026

Atender en 0 días

| DEPENDENCIA DESTINO | TRAMITE | PRIORIDAD | INDICACIONES |
|--|----------|-------------|-------------------------------------|
| SECRETARÍA GENERAL HERNANDEZ CARRIZALES PEDRO ANTONIO | ORIGINAL | MUY URGENTE | Conforme. Continuar con su trámite. |

DE LOS SANTOS LA SERNA CARLO RENATO

JEFE